

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 69
O R D I N A R I A
MARTES 26 DE JUNIO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes veintiséis de junio de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y siete celebrada el lunes veinticinco de junio de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintiséis de junio de dos mil doce:

II. 1. 26/2009

Acción de inconstitucionalidad 26/2009 promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el Congreso de la Unión, demandando la invalidez del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por los motivos expuestos en el considerando OCTAVO y en los términos del considerando DÉCIMO PRIMERO de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez de los párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por los motivos expuestos en los considerandos SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO de la presente resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad y la legitimación del promovente, los que se aprobaron por unanimidad de votos con las observaciones del señor Ministro Valls Hernández respecto de reforzar el

considerando tercero relativo a la legitimación con lo sostenido por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007, así como en las diversas 22/2009, 49/2009 y 66/2009, en el sentido de que si el órgano protector de los derechos humanos aduce una violación a éstos, debe estimarse que se encuentra legitimado para hacerlo, por lo que en el caso de estimarse una violación a lo previsto en el artículo 6º constitucional, dicho órgano cuenta con la legitimación necesaria para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto “Causas de improcedencia”.

La señora Ministra Luna Ramos expuso que en su proyecto se propone declarar inatendibles los planteamientos del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República en los que aduce que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sólo puede plantear violaciones a derechos humanos, por lo que su actuar en esta clase de juicios de orden constitucional se encuentra limitado, resultando improcedente aducir cuestiones ajenas a ese tema, por tanto, si somete contradicciones a la Constitución en su parte orgánica, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrá conocer de las mismas y porque en términos de lo previsto en el artículo 19, fracción VII, en relación con los numerales 1º y 62,

párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de inconstitucionalidad es improcedente en atención a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sólo está facultada para pedir la protección de los derechos humanos que consagra la Constitución, sin que pueda solicitar la protección de competencias o invasión de facultades contenidas en la parte orgánica de la Constitución.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso resolver este considerando de acuerdo con lo sostenido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 49/2009, toda vez que el tema respectivo se abordó al resolverse dicho precedente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que la propuesta del proyecto consiste en tomar dicha consideración respecto de que por tratarse de un asunto que implica ir al fondo, lo acepta y lo califica como inatendible, en tanto que la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consiste en que de acuerdo con el precedente citado, se determine si es fundada o infundada la causal de improcedencia.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura, en lo conducente, al referido precedente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en el referido asunto se resolvió que la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos sí tenía legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad y, posteriormente, que la causal de improcedencia aducida era infundada, toda vez que dicha Comisión cuenta con legitimación para promover este medio de defensa cuando hace valer de manera directa la violación a los derechos humanos o cuando de manera indirecta se desprenda por una vulneración de competencias e indicó que entregaría la citada referencia a la señora Ministra Luna Ramos, quien aceptó incorporarla al proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que dicha consideración llevaría a sostener que las causas de improcedencia no son inatendibles sino infundadas.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del considerando cuarto del proyecto, se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto “Delimitación de la litis” ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos propuso que se suprima toda vez que se elaboró con anterioridad a la reforma constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que dicho considerando se modificara de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, así como en la acción de inconstitucionalidad 155/2007 y dio lectura en lo conducente a la votación obtenida en esta última en el sentido de que en un medio de control de este tipo, es

posible acudir a tratados internacionales en materia de derechos humanos al estudiar la regularidad de una ley aunque no hubieren sido invocados por la parte actora.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor de eliminar el presente considerando como consecuencia de la reforma del inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó innecesario el análisis del citado considerando derivado de la reforma al artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos, además de que se hace un pronunciamiento general y en abstracto de lo que contienen las respectivas disposiciones constitucionales, lo que se deberá analizar en el estudio de fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que dicha afirmación se relaciona con el considerando sexto.

En relación con el precedente que citó, recordó que se debe llevar a cabo un control de regularidad aun cuando no se hubiera invocado, por lo que en caso de eliminar este considerando, se estaría contradiciendo lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 155/2007, por lo que consideró más conveniente adecuarlo a los precedentes para llevar a cabo un control de regularidad.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que se refería al citado considerando quinto, el cual propone eliminar. En

relación con el contenido del considerando sexto, recordó que la señora Ministra Luna Ramos se ha manifestado en contra, lo que compartió y propuso eliminar ambos.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor de ajustar el presente considerando como consecuencia de las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recordó lo previsto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional, por lo que estimó conveniente precisar lo señalado en el citado numeral para definir un criterio.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor del considerando quinto en el sentido que se presenta en el proyecto y por la supresión del considerando sexto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que debía suprimirse el considerando quinto toda vez que la Convención Americana de Derechos Humanos señala que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria a la que ofrece el Derecho Interno de los Estados Americanos. Por ende, no puede desprenderse subsidiaridad, complementariedad o coadyuvancia en el caso concreto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en diversas ocasiones se ha manifestado en el sentido de

que es útil y conveniente elaborar un marco teórico para llevar a cabo la discusión de un asunto; sin embargo, si así lo determinara el Tribunal Pleno por estimarlo innecesario, no tendría inconveniente en eliminar el presente considerando; siempre y cuando se estimara innecesario porque existe acuerdo en el sentido de que se analizarán los derechos humanos cuya violación se plantea tanto a la luz de la Constitución como de los derechos humanos de fuente internacional, por mandato de los artículos 1º y 105, fracción II, de la Constitución.

En cambio, si suprimir el considerando implicara que se analizará con posterioridad, preferiría que se discutiera en este momento y recordó que más adelante en el proyecto se analizan diversos tratados internacionales, siendo que en la primera parte se precisó que sólo se abordaría el precepto impugnado en relación con la Constitución Federal.

Reiteró que es necesario determinar si se tomará en cuenta únicamente a la Constitución o incluso, a los derechos humanos de fuente internacional.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en el sentido de que prevalezca el considerando quinto de proyecto, recordando que en la opinión que distribuyó precisa que incluso se confrontará el precepto impugnado con lo señalado en diversos instrumentos internacionales.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se pronunció en contra de considerar que los tratados internacionales están a la par que la Constitución y recordó que el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad son dos términos distintos, por lo que consideró importante definir si la supresión que se propone partiría de considerar que la Constitución y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía, ante lo cual, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que no tuvo la intención de sostener que los tratados internacionales tienen la misma jerarquía que la Constitución, aunque esa sea su postura, sino definir cuál es el parámetro de validez de lo que se analizará, si sólo la Constitución o si la Constitución y los tratados internacionales.

Estimó que conforme con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución, debe llevarse a cabo el análisis respectivo a la luz de la Constitución y de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales, toda vez que los derechos humanos de fuente internacional están por encima jerárquicamente de las leyes federales, locales y generales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que se está ante un considerado que busca delimitar la litis e indicó que se está abordando el tema relativo a cómo se debe enfrentar el control de regularidad constitucional. Indicó que existen dos posturas: la relativa a suprimir el respectivo considerado y la consistente en ajustarlo a los precedentes

derivados de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Recordó la tesis de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y POR ENDE LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY, POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con la propuesta de eliminar el considerando quinto del proyecto y consideró que los argumentos relacionados con la aplicación de la Constitución y de los tratados internacionales deberán analizarse en el momento oportuno para determinar si se está o no ante una presunta violación y si se pueden o no confrontar las disposiciones de la Constitución o de algún tratado internacional.

Manifestó que el hecho de proponer la supresión del presente considerando no implica que se acepte el hecho de que sólo se debe confrontar con la Constitución y, por tanto, no exista otra discusión posterior.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que no se está ante una delimitación de la litis sino ante el establecimiento de un parámetro de regularidad.

Recordó lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 155/2007 y dio lectura en lo conducente, al acta de la sesión pública respectiva, de donde desprendió que no se trata de una cuestión de delimitación de la litis sino de un parámetro de control de regularidad y recordó que existe un control de regularidad constitucional y un control de regularidad convencional.

Consideró que debía votarse si en este momento se determinará si sólo se está ante un control de constitucionalidad, siendo necesario distinguir entre éste y el de convencionalidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó conveniente la supresión del considerando quinto y recordó que en tratándose de acciones de inconstitucionalidad este Tribunal Pleno tiene libertad de analizar argumentos aun cuando no hubieran sido planteados por el promovente de la acción.

Asimismo, recordó lo previsto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución y consideró que debía suprimirse el considerando respectivo. Sostuvo que en caso de estimarse necesaria su remisión a algún tratado internacional, podría llevarse a cabo en el apartado correspondiente y recordó que existen contradicciones de tesis pendientes de resolver en este sentido en el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la delimitación de los parámetros de análisis en atención a los

planteamientos formulados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sido superada y que la tesis a que se refirió el señor Ministro Cossío Díaz se aprobó por unanimidad de votos del Tribunal Pleno.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en el presente considerando no se está delimitando la litis, sino que se está aclarando que no se tomarán en cuenta los tratados internacionales, lo que deberá analizarse en el sentido de que el proyecto se elaboró con anterioridad a la reforma en materia de derechos humanos, por lo que manifestó no tener inconveniente respecto de que se abordara conforme a un control de convencionalidad, pues así lo prevé la propia Constitución, por lo que propuso suprimirlo.

El señor Ministro Valls Hernández recordó que en una acción de inconstitucionalidad no existen partes, por lo que no puede existir una litis. Recordó lo previsto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional y consideró que se está frente a una discusión que no tiene razón de ser.

Sometida a votación la propuesta consistente en suprimir el considerando quinto del proyecto, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, en la inteligencia de que se realizará un control de convencionalidad, Luna Ramos, Franco González Salas, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, en la inteligencia de que se considerará tanto la Constitución

como los derechos humanos de fuente internacional, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, con las precisiones indicadas por los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto “Estudio previo sobre el derecho de acceso a la información pública”, en el cual se establece la interpretación del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que se está ante un pronunciamiento del Tribunal Pleno de lo que deriva de la Constitución Federal, por lo cual, se están estableciendo criterios importantes y recordó que el primer punto inicia señalando: “Los principios y bases que se derivan del texto constitucional son los siguientes...”.

Precisó que de aprobarse este criterio, dejará de ser una doctrina para pasar a ser el pronunciamiento de este Tribunal Constitucional respecto del marco que rige en la materia. Recordó que si se aprueban con una mayoría de ocho votos estos criterios, tendrán el carácter de obligatorios, lo que consideró relevante.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que debía analizarse el presente considerando y reconoció la

importancia de lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas.

Precisó que su intención no consiste en excluir el estudio, sino en que se aplique durante el análisis de la validez o invalidez de las normas que se están estudiando.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que de conformidad con la votación anterior, no tendría inconveniente en que se suprimiera este considerando, tratándose de una cuestión de metodología.

Recordó que ha sostenido que los marcos doctrinarios y los marcos teóricos son indispensables pues precisan situaciones jurisdiccionales en cuanto establecen los presupuestos sobre los cuales después se va a hacer el análisis; sin embargo, en caso de prevalecer este considerando, debería modificarse tomando en cuenta instrumentos internacionales, así como algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que el presente considerando debía suprimirse o bien, modificarse en términos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos para incluir el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el diverso 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen el derecho a la información y fijan también sus límites, así como la interpretación que sobre la

Convención ha dado la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso votar si debía mantenerse o no el considerando para posteriormente, definir si se modificaría.

La señora Ministra Sánchez Cordero indicó que en la opinión que circuló se propone incluir lo previsto en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como algunas resoluciones y observaciones generales que podrían incluirse en caso de que se optara porque éste permaneciera.

El señor Ministro Valls Hernández propuso dejar encorchetado el tema para continuar con el análisis de los siguientes considerandos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano propuso que el tema se archivara. Además indicó que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea al referirse al control de derechos humanos de fuente internacional prescindió de dos afirmaciones. Primero, que conforme a la Constitución haya control de convencionalidad; y, segundo, que la jurisprudencia, si existe tal concepto, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, será obligatoria para el Estado Mexicano. Estimó que nada indica que en este caso pudiera surgir un extra del derecho humano respectivo derivado de los tratados sobre derechos humanos y toda vez

que la aplicación de dichos derechos de fuente internacional es supletoria, el tema debe quedar archivado y eliminarse el considerando.

El señor Ministro Presidente Silva Meza propuso someter a votación si debe prevalecer o no el presente considerando.

Sometida a votación la propuesta relativa a suprimir el considerando sexto, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Valls Hernández y Sánchez Cordero votaron en contra.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando séptimo “Estudio de fondo”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero, consistente en reconocer la validez del artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso que en su proyecto se propone que es constitucional el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, al prever

que la averiguación previa, así como todos los datos, independientemente de su contenido o naturaleza y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. Señaló que las finalidades de mantener el sigilo, imponer respeto a la vida privada e intimidad de las personas, justifican la excepción al principio de máxima publicidad en la información pública; que el principio de reserva de la información pública, establecido en el artículo 6º, fracción I, constitucional se encuentra condicionado a que se sustente en razones de interés público que el legislador ordinario establezca. Agregó que si bien, para la protección de los datos personales existen algunos mecanismos como lo puede ser su supresión o asignación de un código de identificación, no es posible considerar que se elabore una versión pública de todas las actuaciones que integran la averiguación, incluyendo las pruebas, objetos, registros de voz e imágenes, toda vez que la finalidad de considerar a las averiguaciones previas como documentos estrictamente reservados, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones, la garantía del debido proceso penal y los derechos de las partes involucradas, por lo que la restricción legislativa persigue un fin legítimo.

Además precisó los ajustes que se harán al proyecto conforme a las reformas en materia de derechos humanos, así como a la acción de inconstitucionalidad 49/2009

resuelta por el Tribunal Pleno y al amparo en revisión 168/2011 resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó los alegatos sostenidos por la parte actora a través de los cuales se cuestiona la constitucionalidad de la reserva que la norma reclamada atribuye a los expedientes de averiguación previa, de donde se concluye que la finalidad de considerar a las averiguaciones previas como documentos estrictamente reservados, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo de las investigaciones, la garantía del debido proceso penal y los derechos de las partes involucradas, por lo que según el proyecto, la restricción legislativa persigue un fin legítimo y, por ende, resulta constitucional; sin embargo, a pesar de coincidir con dichos principios, se manifestó en contra del tratamiento que se hace en el proyecto al estimar constitucional que las averiguaciones previas se identifiquen como información estrictamente reservada ya que esa previsión persigue un fin legítimamente válido, pues no coincide con que en la propuesta se señale que la interpretación que se extrae del segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, implique que cualquier información inserta en la averiguación previa, con independencia de la naturaleza de su materia o desarrollo, sea siempre indisponible para toda autoridad o persona distinta del inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Por tal razón, consideró que los argumentos que justifican la constitucionalidad en la previsión de la reserva de información, carecen de razonabilidad y proporcionalidad; ya que el sigilo como mecanismo de restricción a la información sólo puede entenderse válido en los casos en que pueda verse afectada la investigación, pues debe encontrar un equilibrio, además de que el principio de máxima publicidad pareciera dar a entender que nada se puede ocultar. Por ende, los principios de reserva, de sigilo y de protección de las personas, no deben llevar al absoluto de que nada se puede informar.

En ese tenor, sostuvo que en principio la información pública, salvo por disposición legal que atienda al interés público, al interés nacional, a la seguridad nacional, a la salud pública o a menores, se debe encontrar disponible a partir de ciertas modulaciones frente a quien lo solicita, de manera que su utilización no debe ser injustificada o arbitraria, ni tampoco poner en riesgo dichos fines, para lo cual pudieran eliminarse datos o conectores que hagan identificable a una persona, con el ánimo de hacer prevalecer su intimidad o su vida privada.

Agregó que la protección de datos personales no puede justificar una limitación absoluta e indiscriminada al acceso a toda la información que obre en una averiguación previa por lo que el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales al establecer una

limitación de esa naturaleza llega a un extremo que no debe prevalecer.

Por ende, se manifestó en contra del sentido del proyecto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó los antecedentes legislativos de la norma y señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada el once de junio de dos mil dos, las averiguaciones previas son información reservada, aunado a que en términos del artículo 15 del citado ordenamiento, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por doce años.

Por ende, consideró que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no podría hacerse extensiva a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, porque se trata de una ley especial y, por tanto, no depende de lo que señale dicho Código Federal, además de que no se impugnó aquella Ley después de su emisión y rige expresamente para la Procuraduría General de la República, por lo que manifestó interrogantes respecto de qué sucedería si se excluyeran del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales algunas de sus porciones, lo que podría responderse en el sentido de que podría aplicarse lo previsto en el artículo 14, fracción III,

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que toda la averiguación previa es información reservada.

Consideró que el precepto impugnado es de carácter progresivo en relación con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que si se tuviera que dejar intocada la referida ley, en principio, todos los conceptos de invalidez planteados serían inoperantes, ya que la invalidez pretendida dejaría en pie una situación más perjudicial al principio de máxima publicidad de las averiguaciones previas.

Consideró que existen diversas razones que justifican la reserva de las averiguaciones previas, ya que las investigaciones del Estado implican el acopio de los datos personales de los sujetos investigados que requieren incluso de una autorización judicial expresa para ser obtenidos, como sucede respecto de la intervención de comunicaciones o en el caso de los cateos. Agregó que dichos datos personales cuentan con una protección constitucional al guardar relación con la intimidad y la dignidad de la persona, por lo que el Estado tiene acceso excepcional a ellos y debe usarlos únicamente para los fines de la investigación y, en su caso, para ejercer la acción penal.

Recordó que el artículo 16 constitucional regula la garantía de legalidad y prevé figuras como la detención, la flagrancia, el arraigo, el cateo, la intervención de

comunicaciones, los jueces de control y el derecho a la protección de los datos personales en favor de toda persona, particularmente en el contexto de una averiguación previa, lo cual supone un sistema de libertades y salvaguardas de identidad y la intimidad para no anular ni menoscabar los derechos y libertades de las personas, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 1° constitucional.

Manifestó que la investigación de delitos es un estado de excepción en este esquema de libertades, por lo que si el Estado encuentra motivo para procesar al sujeto investigado, deberá convertir todos los datos personales de una averiguación previa en evidencias y pruebas de las imputaciones que presente ante el juez, así como custodiar la información personal que no requiera para esos efectos.

Señaló que en el proyecto se indica que la averiguación previa que se controvierte en un juicio debe ser reservada; sin embargo, si el Estado no encuentra motivo suficiente y decide no ejercer la acción penal en contra del sujeto investigado, pierde también la legitimidad para seguir usando los datos personales de aquél que ya no se encuentra vinculado a ninguna causa que amerite intromisión del Estado en sus derechos, libertades o en su intimidad. Por tanto, el hecho de ser objeto de indagatorias, implica la existencia de un claro dato personal y la investigación que se vincula con una persona reúne las características que tienen los datos personales.

Precisó que las investigaciones policíacas son compendios de datos personales obtenidos generalmente sin consentimiento y sin conocimiento de las personas y que las resoluciones de no ejercicio de acción penal son la falta de adecuación de los datos personales del investigado respecto de un tipo penal que se quiso comprobar y no se pudo hacer.

Indicó que conforme a lo previsto en el artículo 20 constitucional, es un derecho de los imputados el acceso a los registros de la investigación como condición necesaria para preparar la defensa cuando se ejerce la acción penal y que sin el ejercicio de ésta se evidencia la necesidad de custodiar la mayor parte de la información de la averiguación previa, porque la falta de ilicitud en los hechos y conductas implica también la ilicitud en el uso, empleo y divulgación de los datos de una persona que se presume inocente.

Señaló que el principio de máxima publicidad tiene límites como todo derecho fundamental y si el texto constitucional confiere expresamente un derecho de acceso a la información de algún órgano de gobierno, debe concluirse que se trata de documentos que por regla general se entienden protegidos y dignos de reserva con clasificación, sin que se encuentren abiertos al público general, pues de ser públicos no habría virtud ni justificación del acceso que se confiere constitucionalmente a determinados sujetos, ante lo cual, se manifestó a favor del proyecto.

Sesión Pública Núm. 69

Martes 26 de junio de 2012

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarán en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veintiocho de junio del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.